

**Expte. N° 13-00537686-0/1 "PARODI JORGE ALBERTO EN J° 133.235/54.993 "DIAZ, SANDRA ELIZABETH C/ PARODI JORGE P/ D.YP." P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Alberto Parodi, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta la Sra. SANDRA ELIZABETH DIAZ y promueve demanda ordinaria por daños y perjuicios contra JORGE PARODI por los perjuicios causados por incumplimiento contractual y retención indebida del automóvil BMW 320 sedan 4 puertas, modelo 1981, dominio WLK 550, chasis N°WBAAJ105B7730186, motor N° 260YA7730186, por la suma de \$ 26.573,72 o lo que en mas o en menos resulta de la prueba a rendirse con más sus intereses de ley desde el día de la mora del deudor hasta el efectivo pago, accesorios y costas, a lo que se deberá agregar la devaluación y depreciación monetaria sufrida en el país. Reclama además la restitución definitiva del bien.

Corrido el traslado de ley, comparece el Sr. JORGE ALBERTO PARODI, contesta demanda y reconviene.

En primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por la Sra. SANDRA ELIZABETH DIAZ en autos N° 133.235. Y rechazar la demanda interpuesta por el Sr. JORGE ALBERTO PARODI en los autos acumulados n°2.610.

La Cámara resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Alberto Parodi, contra la sentencia dictada a fs. 389/406 de los presentes y a fs. 408/425 del acumulado, la que se confirma íntegramente.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, adolece de motivación aparente, contradiciendo las constancias de la causa, incurriendo en arbitrariedad al determinar los hechos controvertidos y al meritar la prueba.

Entiende que se ha vulnerado su derecho de defensa, al no valorar pruebas esenciales para concluir que no se encuentran probados los trabajos que realizó el Sr. Parodi.

A su entender se ha acreditado mediante las declaraciones testimoniales de Pérez, Tarquini, Civelli y Balmaceda que el demandado estuvo reparando el motor y mejorando la mecánica de fábrica, modificando el sistema de refrigeración, de escapes y frenos, etc. Todos dicen exactamente lo mismo, la contradicción entre ellos refiere al estado en que ingresó el auto en el taller, y no respecto de la extensión de los trabajos que se hicieron.

Asimismo, se agravia en cuanto a la admisión de la tacha del testigo Tarquini. Dice que no existe contradicción en sus dichos, que la misma surge del acta notarial que está armada, que la Escribana no se presentó como tal y que se confeccionó en connivencia con su cliente.

También, se omitió considerar la pericial mecánica, que refirió al valor de sus trabajos.

Manifiesta que yerra el sentenciante de la instancia anterior en su razonamiento respecto del alcance que otorga a la obligación del Sr. Parodi, prestador del servicio, relacionado con su obligación de expedir un presupuesto con las especificaciones establecidas en el art. 21 de la L.D.C., fundando en su ausencia el rechazo de la acción por cobro de pesos incoada.

Asimismo, se agravia respecto del rubro lucro cesante, debido a que se encuentra probado que Parodi tenía a disposición de los recurridos el automotor para ser retirado, y que éstos no lo buscaron.

Refiere que se dan todos los presupuestos para que opere un enriquecimiento sin causa de la parte contraria.

Destaca que no existe pruebas respecto del “excelente estado general” en que se encontraba el vehículo cuando fue trasladado mediante una grúa al taller del Sr. Parodi.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos

fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) El caso permite su encuadre normativo en las previsiones de los arts. 1623 a 1647 bis del Código Civil Argentino, dada la fecha de nacimiento del contrato y, también, en la normativa consumeril.

2) Ya fuere por la normativa de consumo o por el código de rito, el Sr. Parodi debió acreditar cuál es el contrato incumplido por parte de su contraria, y ello no ha ocurrido en el caso, dado que el hecho de que el automotor ingresara a su taller por una avería, no implica que la misma fuera de la entidad que pretende darle quien reclama su pago; cuando menos, ello no ha sido probado de modo fehaciente.

3) El tallerista-proveedor debió acreditar cuál fue la rotura o desperfecto que sufrió el automotor de la actora, por la cual la misma llevó el bien al taller de su propiedad a los fines de su reparación, esa es la función que tiene el presupuesto que prevé el art. 21 de la L.D.C., ya que fija los términos del contrato en cuanto a las obligaciones que asume el proveedor y el precio que acuerda pagar el consumidor. El tallerista debió expedirlo, no sólo porque así se lo imponía su rol de proveedor sino porque sería el modo de asegurar los derechos de ambos contratantes.

4) La falta de prueba sobre los trabajos encomendados sella la suerte adversa a la pretensión del Sr. Parodi y torna procedente la incoada por la titular del automotor.

5) La afirmación de Parodi, contenida en un instrumento que da plena fe de lo que la notaria dice, pasó en su presencia, cuya nulidad no ha sido planteada mediante vía procesal alguna y que sólo ha sido cuestionada mediante la inoperante adjetivación de encontrarse “armada” - implica un reconocimiento de que los trabajos, cualquiera que hubieren sido encomendados, no habían sido efectuados a cuatro años de estar el auto en su taller.

6) El sobreseimiento de Parodi dictado en el expediente

penal no implica prejudicialidad a los términos del art. 1103 del C.C.

7) El resultado al que se arriba en el grado se presenta acorde a un adecuado análisis de la prueba rendida y de un acertado análisis de las normas aplicables al caso.

8) El proveedor del servicio técnico del automotor BMW se encontraba en mejores condiciones de probar las deficiencias que presentaba el automotor al ingresar al taller y el costo respectivo, mediante el presupuesto que debió labrar en tal ocasión.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, desde que los agravios vertidos son una reiteración de los agravios del recurso de apelación interpuesto por su parte, y que como tales fueron analizados en la sentencia de la Cámara Civil.

**V.-** Por todo lo dicho, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 09 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General